



NUE 27-ADP-2020 (LS)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno.

A. Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a través de sus representantes **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)**, el 25 de febrero del 2020.

I. La apelante, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **MJSP**; solicitud de acceso a datos personales consistente en: *“Expediente que incluya todo lo relacionado a la vinculación laboral, contrato de prestación de servicios profesionales, oficio de autorización de nombramiento en la Ley de Salarios, refrenda de partida de Ley de Salarios, procedimientos administrativos, sancionatorios, promociones, evaluaciones, aumentos salariales, procedimiento y resolución de despido y cualquier información personal que exista en esa dependencia de Estado, respecto a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que es empleada del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desde el año 2015 a la fecha, desempeñando el cargo de Técnico Especialista IV”* todo en copia certificada.

Por su parte, el Oficial de Información del **MJSP** resolvió entregar 45 folios de fotocopias relativas a la información solicitada.

No obstante, la apelante manifestó su inconformidad debido a que de los 45 folios entregados se hace la observación que estos carecen de sello institucional, firma o rúbrica

del funcionario que les certifica y por lo tanto dicha documentación no ha sido entregada en el formato solicitado, sino más bien en formato de fotocopias simples, además que la información a la que se hace relación se encuentra incompleta, dado que se omitió la documentación consistente en *“procedimiento de despido; que comprenda desde la legitimación del funcionario con poder de decisión, procedimiento aplicado, notificaciones efectuadas... para ejercer su defensa, identificación de la falta cometida, o análisis técnico que sustente el despido, entre otros.*

II. El Instituto admitió la apelación en los términos descritos y asignó el presente caso a la comisionada Yanira del Carmen Cortez Estévez, no obstante, dado el nombramiento en el cargo, el caso se reasignó el caso al comisionado **Luis Javier Suárez Magaña** para instruir el procedimiento, conforme a lo establecido en el 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al **MJSP** para que rindiera su informe. Pese a lo anterior, dicha entidad omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la apertura del presente procedimiento y su oportunidad de defensa para justificar su actuación frente a la solicitud del apelante.

III. De conformidad a lo establecido en los artículos 3, letra “g” y 102 de la LAIP, en relación a los artículos 203 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente a este procedimiento, esta se desarrolló de manera virtual con la comparecencia de los representantes de la apelante, a su vez, se hizo constar la incomparecencia del ente obligado pese haberse realizado los respectivos actos de comunicación en legal tiempo y forma.

Dentro de dicha audiencia, los representantes de la apelante reiteraron el contenido de su solicitud.

2. Análisis del Caso.

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la protección de datos personales con especial énfasis en el derecho de acceso a la información personal; **(II)** breve referencia al tratamiento de datos personales en el ámbito laboral; y **(III)** análisis sobre la entrega de lo solicitado por la apelante.

I. El artículo 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, al establecer un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar: “(...) b) La libertad de acceso, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone información sobre uno mismo, conocer el origen del que procede y la finalidad que persigue”. De ello se colige, que el derecho de acceso en materia de datos personales, no se limita a solo a acceder a la información sobre uno mismo, sino a también conocer quien la proporcionó y con qué finalidad se está realizando el tratamiento por parte del ente obligado.

Por otro lado, el derecho a la autodeterminación informativa también posee una faceta instrumental, la cual está caracterizada como un derecho de control a la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos o ficheros. Ante esa necesidad de control, tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa facultad

controladora que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo o procedimental), que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

En tal sentido, este derecho implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de datos frente al Estado y los particulares.

De ahí que, es necesaria la existencia de normas y mecanismos para su salvaguarda y protección ante el uso indebido o mal uso de datos personales y el ejercicio de los derechos que compone su faceta material. En el caso de los datos personales, que obren en poder de instituciones públicas el legislador dispuso que sería este Instituto—artículo 58 letra “b”, de la LAIP—, el ente que garantice dicha protección, mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o cancelación de datos personales a solicitud de su titular o a través de su competencia sancionadora.

II. En los términos regulados en el artículo 6 letra “a” de la LAIP, son datos personales: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio patrimonio, dirección electrónica, número electrónico u otra análoga”. Asimismo, en su letra “b”, define en qué consisten los datos personales sensibles, estos son los relativos al credo, religión, origen étnico, filiación ideologías políticas entre otros.

De lo anterior se advierte, que el expediente laboral es un dato personal, pues no debe omitirse que, dicho documento se encuentra conformado desde su inicio por información personal, sensible o no, proporcionada por el titular de los datos al empleador que la requiere, con la finalidad de constatar algunos requisitos necesarios para el establecimiento de la relación laboral, formalizada esta, la información pasa a ser resguardada por el empleador, a la cual a lo largo del tiempo, pueden incorporarse más datos del empleado referentes a esa relación laboral. Por tanto, constituye un documento sobre el cual el titular de esa información, puede ejercer los derechos relacionados con la protección de datos personales, regulados en el artículo 36 de la LAIP.

En ese sentido, al tratarse de un documento que contiene datos personales algunos de carácter sensible, el tratamiento de dicha información ha de cumplir con ciertos parámetros descritos dentro de la legislación positiva vigente; es decir, el tratamiento de datos personales, por parte del empleador, debe responder a los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales, entre ellos: legitimación, legalidad, finalidad, calidad y seguridad de los datos. La legitimación en este caso, es contractual, independientemente del acto administrativo que lo generó, pues se brindaron datos personales del empleado, necesarios para la preparación, celebración y ejecución de la relación laboral, en la que el titular de datos es parte. En cuanto, la finalidad del tratamiento esta debe limitarse a verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales que formarán parte de un registro, de ser otra la finalidad y no existir una excepción en una ley, debe mediar el consentimiento del titular de los datos; respecto de la calidad y seguridad, se deben adoptar medidas que protejan su seguridad y eviten su alteración, pérdida o transmisión de la información personal y sensible que contengan.

De ahí que, al contener dicho documento información personal, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar la información sensible del empleado, salvo que medie el consentimiento expreso, libre, por escrito o por medio de un equivalente, del individuo o exista alguna excepción establecida debidamente establecida en una ley o motivada por el interés público; y es que, no debe dejarse de lado, que en el expediente laboral de los funcionarios o servidores públicos, converge información pública que contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas, e información privada o datos personales de carácter sensible, los cuales, como se ha mencionado deberán ser tratados de acuerdo a los principios de la materia. En tal sentido, el acceso que se brinde de dicho documento, dependerá del derecho a través del cual se solicita su acceso, siendo así, si se hace en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá entregarse el documento en una versión pública conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP; si por el contrario, su acceso se solicita en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, su entrega deberá ser íntegra, garantizando al titular sus derechos a la protección de datos personales, salvo que medie una excepción en una ley.

III. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado determinar si la información solicitada por la apelante, le fue proporcionada en los términos requeridos en su solicitud de acceso a datos personales.

Para tales efectos, con base al objeto de controversia de este procedimiento y a las inconformidades expuestas por la apelante en su escrito de apelación, se examinará si la copia certificada de su expediente laboral le fue entregada de manera íntegra.

De acuerdo al escrito inicial, la apelante solicitó a la UAIP del **MJSP** la documentación relacionada al “*Expediente que incluya todo lo relacionado a la vinculación laboral, contrato de prestación de servicios profesionales, oficio de autorización de nombramiento en la Ley de Salarios, refrenda de partida de Ley de Salarios, procedimientos administrativos, sancionatorios, promociones, evaluaciones, aumentos salariales, procedimiento y resolución de despido y cualquier información personal que exista en esa dependencia de Estado, respecto a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que es empleada del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desde el año 2015 a la fecha, desempeñando el cargo de Técnico Especialista IV* todo en copia certificada”, lo anterior perteneciente a la propia solicitante, es decir, se solicitó el acceso a documentación que cuenta con las características para considerarse información confidencial, específicamente datos personales.

Ante dicha solicitud, el oficial de información del **MJSP** resolvió entregar 45 folios que, según expresa la apelante, no le acompañaron sellos, firmas o rúbricas del funcionario encargado para certificar dicha documentación. A su vez, se manifestó que la documentación brindada se encontraba incompleta, puesto que faltaba lo relacionado al procedimiento de despido de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo cual debía comprender “*desde la legitimación del funcionario con poder de decisión, procedimiento aplicado, notificaciones efectuadas... para ejercer defensa, identificación de la falta cometida, o análisis técnico que sustente el despido, entre otros*”.

Una vez dicho lo anterior, resulta menester señalar como se ha establecido en el romano II, del apartado 2. *Análisis del caso*, el expediente laboral, se encuentra integrado inicialmente por documentación que es proporcionada por la persona seleccionada para el

ejercicio del cargo, en la cual, consta el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleador para desempeñar el puesto que se trate; posteriormente, puede irse incorporando más información por parte del empleado o el empleador, en donde, consten aspectos relativos a la relación laboral. Sin embargo, su contenido generalmente se encuentra regulado en normativa interna emitida por parte del ente obligado; en ese sentido, para el caso en concreto, se ha revisado la normativa interna del **MJSP** publicada en su portal de transparencia, verificando que no existe normativa que le indique al ente, integrar los expedientes laborales del personal del **MJSP**, con documentación específica.

Lo anterior, no impide que el ente obligado le conceda el acceso íntegro al expediente laboral a su titular, incluyendo *el procedimiento de despido, que comprenda desde la legitimación del funcionario con poder de decisión, procedimiento aplicado, notificaciones efectuadas... para ejercer defensa, identificación de la falta cometida, o análisis técnico que sustente el despido, entre otros.*

De ese modo, en atención al derecho a la protección de datos personales establecido en el artículo 31 de la LAIP, es oportuno, modificar la resolución emitida por el oficial de información del **MJSP**; en el sentido, que entregue a la apelante copia certificada íntegra de su expediente laboral que incluya el procedimiento de despido, que comprenda desde la legitimación del funcionario con poder de decisión, procedimiento aplicado, notificaciones efectuadas para ejercer defensa, identificación de la falta cometida, o análisis técnico que sustente el despido, entre otros, omitiendo en caso de existir datos personales relativos a: “número de Documento Único de Identidad (DUI), Numero de Identificación Tributaria (NIT), ISSS, AFP, domicilio u otro tipo de información sensible conforme a lo establecido en el artículo 6 letra “b” de la LAIP”.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los artículos 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 96 letra “b” de la LAIP, 134 y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Modificar la resolución del oficial de información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)**, del 25 de febrero del presente año, por las razones antes mencionadas.

b) Ordenar al titular del **MJSP** que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, entregue a la apelante, información consistente en: copia certificada íntegra de su expediente laboral que incluya: El procedimiento de despido, que comprenda desde la legitimación del funcionario con poder de decisión, procedimiento aplicado, notificaciones efectuadas para ejercer defensa, identificación de la falta cometida, o análisis técnico que sustente el despido, entre otros, omitiendo en caso de existir datos personales relativos a: “número de Documento Único de Identidad (DUI), Numero de Identificación Tributaria (NIT), ISSS, AFP, domicilio u otro tipo de información sensible conforme a lo establecido en el artículo 6 letra “b” de la LAIP”.

c) Ordenar al **MJSP** que, a través de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del último de los plazos señalados en literales precedentes, de esta parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante o el acta de inexistencia junto a sus anexos, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) Remitir el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

e) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese. -

-----R.GÓMEZ-----C.L.E-----A.GREGORI-----

PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS".

CS/GC